

**Exp. 1345/2012-B
acumulado 697/2013-C
Amparo 51/2015**

Guadalajara, Jalisco a 05 cinco de octubre del año 2015
dos mil quince. -----

Vistos los autos para dictar LAUDO, en el Juicio Laboral número 1345/2012-B y su acumulado 697/2013-C, que promueve el **C. *******, en contra de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 51/2015, lo cual se resuelve de acuerdo al siguiente:

RESULTANDO:

1.- Con fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2012 dos mil doce, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra de la Secretaría antes mencionada, reclamando como acción principal el reconocimiento de los nombramientos como definitivos, homologación salarial, entre otras prestaciones. Este Tribunal mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce, se avocó al trámite y conocimiento de la contienda y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y ordenando emplazar a la entidad demandada, la cual dio contestación a la demanda por escrito que presento el 09 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece

2.- Se señaló el día 20 veinte de noviembre del año 2013 dos mil trece señalada para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro de la cual previo a abrir las etapas, se dio cuenta del escrito que presento la parte demandada a través del cual promueve incidente de acumulación, mismo que este Tribunal tuvo a bien admitir; incidente, mismo que se declaró procedente mediante resolución interlocutoria de data 22 veintidós de noviembre del año 2103 dos mil trece, ordenándose al efector acumular el diverso juicio 697/2013-C al presente juicio en que se actúa. -----

JUICIO 697/2013-C

3.- - Con fecha 22 veintidós de marzo del año 2013 dos mil trece, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra de la Secretaría antes mencionada, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones. Este Tribunal mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2013 dos mil trece, se avocó al trámite y conocimiento de la contienda y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y ordenando emplazar a la entidad demandada, la cual dio contestación a la demanda por escrito que presento el 16 dieciséis de octubre del año 2014 dos mil catorce. -----

4.- Se señaló el día 05 cinco de noviembre del año 2013 dos mil trece señalada para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro de la cual previo a abrir las etapas, se dio cuenta del escrito de contestación a la demanda, de igual forma se declaró procedente la acumulación que promueve la entidad demandada mediante resolución interlocutoria de data 22 veintidós de noviembre del año 2103 dos mil trece, ordenándose al efector continuar el juicio 697/2013-C acumulado al diverso 1345/2012. -----

5.- Con fecha 05 cinco de febrero del año 2014, se llevó a cabo la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, dentro de la cual, en la etapa CONCILIATORIA, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, ordenándose cerrar esa etapa y abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES, dentro de la cual se tuvo a la parte actora previo a ratificar su demanda inicial, ampliando su escrito inicial de demanda, razón por la cual se suspendió la audiencia. - - - -
- -

6.- El 20 veinte de febrero del año 2014 dos mil catorce, se reanudó la audiencia trifásica, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES en la cual la parte demandada ratificando su escrito de contestación de demanda así como el de contestación a la ampliación de demanda. Con fecha 06 seis de marzo del año dos mil catorce, en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en donde se tuvo a ambas partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, mediante resolución de fecha 06 seis de marzo del 2014; una vez que las mismas fueron debidamente desahogadas, el Secretario General de éste Tribunal levantó la correspondiente certificación y ordenó turnar los autos a la vista del PLENO a efecto de emitir el laudo correspondiente, mismo que se dictó con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce. -----

7.- Inconforme la parte actora promovió juicio de garantías ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el ampro 51/2015, en el que se concedió la protección constitucional a la quejosa, por lo que en cumplimiento a la ejecutoria emitida se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley invocada. - - - - -

III.- La parte **ACTORA** fundando sus reclamaciones entre otras cosas:

EXPEDIENTE 1345/2012

PRIMERO.- El C. *****, tiene su domicilio particular en la calle *****; ingreso a prestar sus servicios personales para la dependencia aquí demandada con fecha 30 de Septiembre del año 2008, desempeñándose como Ayuntamiento de Servicios en la Secretaría de Desarrollo Urbano en la Dirección General de infraestructura Carretera. --

SEGUNDO.- Por la prestación de sus servicios personales, percibe como salario la cantidad de \$*****semanales y su compañero de trabajo el C*****realizando el mismo trabajo tiene un salario de \$*****.) quincenales. -----

Desarrollo una jornada de labores de 07:00 a las 03:00 p.m. de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingo de cada semana. ----

TERCERO.- La Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 16 de la clasificación de los tipos de nombramientos considerados como supernumerarios en sus fracciones II, III, IV, V y VI, dentro de las cuales no se ajusta la relación laboral de nuestro representado con la demandada, ya que él ja laborado por más tiempo de los lapsos comprendidos en dichas fracciones, los cuales no deben de exceder de 6 meses y así mismo el artículo 16 de la Ley Burocrática indica que debe ser contratado de manera definitiva ya que ha laborado de forma consecutiva por más de 3 años y medio, ya que ingreso a laborar el día 30 de Septiembre del año 2008. -----

Nuestro representado a solicitado a la demanda el otorgamiento de su nombramiento como Ayudante de Servicios con el carácter de base y por tiempo indefinido a lo que la demanda le ha referido que no cuentan con plazas vacantes y que será necesario que el congreso del Estado de Jalisco autorice la creación de plazas, motivo por el cual demanda el otorgamiento de su nombramiento como Ayudante de Servicios de carácter definitivo y de base. -----

Así mismo es procedente se condene la entidad pública demanda al otorgamiento de la plaza de base y por tiempo indefinido como Ayudante de Servicios, ya que el primeramente nuestro representado entro a laborar del 30 de septiembre al 31 de octubre de 2008 y consecutivamente se le fijaron diversos contratos por diferentes lapsos que jamás se han interrumpieron por lo que ha laborado de forma ininterrumpida desde el día 30 de Septiembre del al 31 de octubre de 2008 y consecutivamente se le fijaron diversos contratos por diferentes lapsos que jamás se han interrumpieron por lo que ha laborado de forma ininterrumpida desde el día 30 de Septiembre por lo cual su relación laboral no entra en ninguno de los supuestos que se refieren el artículo 16 en sus fracciones II, III, IV, V, y VI, la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ya que no excede el término por el cual se puede otorgar nombramientos por tiempo determinado; así mismo los nombramiento celebrados entre el aquí actor y la demandada, aun cuando fueron por tiempo determinado no cumplen con las formalidades del mismo, ya que

solo se deben expedir con temporalidad si se encuentran dentro de los supuestos permitidos por la ley. -----

CUARTO.- Dentro de la Secretario (sic) de Desarrollo Urbano nuestro representado labora en la Dirección de infraestructura carretera la cual tiene sus instalaciones en el Kilómetro 7 carretera a Chapala Jalisco en donde realiza las siguientes funciones; bacheo, desmonte del campo, instalación de barrera, balización trabajos de albañilería, instalación de señales, limpieza de cubetas, en ocasiones ser conductor, señalando que dicho trabajo es subordinado y que quien le indica que funciones debe realizar es el ingeniero *****quien es Auxiliar de Residente en Secretaría de Desarrollo Urbano en tanto que su compañeros ***** labora en la misma dependencia y realizan las mismas labores y tiene el mismo horario de trabajo, pero tiene un salario quincenal \$*****.) y nuestro representado gana la cantidad de \$***** pesos a la semana es decir que hay una diferencia de \$*****entre un salario y otro en una quincena, sin justificación con legal alguna ya que realizan las mismas funciones, así como que tiene la misma carga de trabajo y de responsabilidad en las labores que realizaba, ya que son inherentes al cargo, mas sin embargo reciben desiguales salarios, sin que haya un motivo justificable para ello.

El Artículo 46 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que el salario que recibe un servidor público "...será acorde a las funciones y responsabilidades de sus cargos...", pero también señala en su artículo 17 que los nombramientos deben de contener la descripción de los servicios que deban prestarse, los que se determinaran con la mayor precisión posible", por lo cual al momento que ambos laboran para la demanda como Ayudante de Servicios sus funciones y por tanto su salario se debe de fijar en razón de ello; el salario y el tiempo de funciones están ligados desde sus inicios ya que uno da vida al otro. -----

Por lo tanto el actor y el C. *****al realizar las mismas funciones o tener el mismo cargo deben de recibir el mismo salario, y en caso de lo contrario se me está violentando los derechos como trabajador del actor sin motivo justificable. -

El salario es inherente al cargo y por consiguiente ya está fijado desde que se otorga el mismo si se dan dos nombramientos con el mismo cargo pero diferente sueldo se ignora lo contemplado en nuestra carta magna "A" trabajo igual corresponderá salario igual", ya que dos trabajadores con cargos iguales debería de recibir la misma remuneración por ello. -----

CONTESTACION EXPEDIENTE 1345/2012 EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES SE CONTESTAN.

Al punto Primero.- Es cierto su domicilio y que ingreso a laborar en la fecha que señala como prestador de servicios personales desempeñándose como ayudante de servicio para nuestra poderdante. -

Al punto segundo.- Es falso, ya que es falso de que haya percibido el salario que señala, ya que lo cierto es que de acuerdo a su último salario el mismo percibió \$*****pesos semanales, como se desprende de su contrato temporal por laborar como supernumerario de vigencia del 02 de enero de 2013 al 28 de febrero de 2013, es falso y se niega el salario de la persona que cita, ya que como se ha señalado tiene otro puesto, pero aun e incluso tuviera el mismo que se niega, no así las actividades,

funciones que realiza, de ahí que por lo tanto el salario sea diverso al del trabajador y que por lo tanto no pueda exigirse su homologación. -

Es cierto solo del trabajador que laboraba en el horario que cita. Ya que la persona que cita el C. ***** incluso laborar hasta los días sábados.

Al punto Tercero.- Es falso por la forma y términos con que se encuentra redactado, fue contratado el actor por parte de la Secretaría en la fecha que indica en donde le fue establecido y el mismo demandante acepto que se le otorgaría y suscribía contratos temporales, tal y como lo reconoce en este punto, ya que no hay ni existen plazas vacantes y por lo tanto no tendría derecho a un plaza de base ni indefinida, es falso y se niega de que el porque al actor se le contrato por tiempo determinado fijando en dicho contrato o nombramiento fecha cierta de inicio y conclusión, a lo cual el demandante estuvo de acuerdo, en donde existió lapsos de tiempo que se interrumpió la relación, de ahí que se tenga la falsedad por parte del demandante de que laboro en forma continua, pero en el supuesto caso no concedido de que así lo haya realizado (laborado en forma continua), aun así no tiene el derecho ni asume ni presume de que el actor se encuentra dentro de la hipótesis de los artículos 6 y 7 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que como se ha señalado y se sostiene al demandante se le contrato de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco por contratos por tiempo determinado de ahí su ilegalidad, por ello es falso y se niega que la plaza este vacante y subsiste, ya que este derecho de la inmovilidad en el empleo no aplica en forma supletoria, ya que la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios si establece en forma exacta, puntual, específica y determinada como es que se puede contratar a persona y como pueden adquirir el derecho a una plaza de base e indefinida, de ahí que por lo tanto no se pueda aplicar al Gobierno una calidad de patrón de la iniciativa privada como en forma ilegal lo pretende sustentar la demandante conforme a el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, y más aun a este le corresponde la carga de la prueba respecto a la existencia de la plaza (sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor) ya que esta afirmado, de ahí que por lo tanto no se pueda aplicar al Gobierno una calidad de patrón de la iniciativa privada como en forma ilegal lo pretende sustenta la demandante, tal u como lo establece la interpretación de la Corte: SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS. -----

Por lo tanto los trabajadores que gozan de un contrato, nombramiento o plaza temporal no gozan del derecho a lo dispone el artículo 6 y 7 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como lo establece la interpretación de la Corte: TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6 DEL LEY FEDERAL RELTIVA NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. -----

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7º DE LA Ley PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. -----

El derecho a la permanencia en el empleo en el artículo 7º. De la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa claridad, quien serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera general. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7º. que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto de aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas. -----

Así lo es también que es establecer que desde el mismo momento de la celebración del contrato temporal el demandante tuvo conocimiento en todo momento por tener capacidad de goce y ejercicio que el puesto que desempeñaría sería temporal y que por lo tanto no tendría derecho a permanecer en forma indefinida ni menos aun como base para la Secretaría y que llegado al vencimiento del término del contrato o nombramiento, en forma inmediata concluiría la relación laboral como así aconteció, por lo cual la cesación del contrato no tiene como consecuencia un cese o despido ni justificado ni menos aun injustificado sino el haber fenecido el contrato o nombramiento para el cual fue contratado, y que por lo tanto no hay ni existe responsabilidad de la Secretaría por así haberlo establecido en el contrato, tal y como lo establece la interpretación de la Corte. -----

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACION DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO. -----

Teniendo como confesión expresa y sin que implique reconocimiento de que no hay dinero, ni presupuesto, ni presupuesto, ni plazas vacantes de ahí la improcedencia de su reclamación. -----

Al punto cuarto.- es cierto que su superior jerárquico era la persona que cita, desde luego hago del conocimiento a esta Autoridad de que las personas que cita ya no labora dentro de la Secretaría, pero en el

supuesto de que declararan, mi poderdante debe ser exhibida de responsabilidad de aquella declaración que pudiesen rendir a favor del demandante y en contra de la dependencia, ya que como será acreditado no prestan sus servicios para la dependencia, de ahí que por lo tanto su declaración estaría viciada por ya no prestar sus servicios en la dependencia y sus intereses serían de desprestigiar a la Secretaría. Es falso y se niega las actividades que señala el actor realizaba, oponiendo la excepción de oscuridad en la demanda al no señalar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma en que dice supuestamente acontecieron, ya que dice las circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma en que dice llevo a cabo estas funciones o actividades, de ahí la falsedad de los hechos y que deja en estado de indefensión a nuestra poderdante para oponer las excepciones y defensas pertinentes, y por lo tanto la improcedencia de sus hechos y falsedad. Ahora bien y sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor de que las actividades que realizaba el actor fueran las que señala, ya que como se ha indicado son falsas y por ello se niegan, lo es que con el simple hecho del nombre del puesto es insuficiente para determinar una naturaleza de base del puesto que tenía, aunado a lo anterior de que como se señalo de acuerdo a la interpretación de la corte, aun acreditando el puesto que correspondiente a una persona de de base es insuficiente para poder condenar ya que hay que acreditar la plaza existe, hay vacantes y la actividad que se reiteres ano lo hay además de que el contratado fue por tiempo determinado. En cuanto a este punto se reitera es falso, y se pide se nos tenga transcribiendo lo contestado en la presente respecto de la supuesta homologación salarial con el C. *****No es el mismo puesto entre uno y otro, ni las mismas funciones, ni actividades ni horario de labores ni puesto, de ahí su improcedencia, desde luego le corresponde al demandante la carga de la prueba al estar afirmando. -----

HECHOS DEL EXPEDIENTE 697/2013-C: - - - - -

1.- Nuestro representado entró a laborar para el **H. SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA y OBRA PUBLICA, ANTES SECRETARIA DE SE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO,** en la Dirección General de Infraestructura Carretera de la Secretaría, el día 30 de Septiembre del 2008 dos mil ocho con el nombramiento de Ayudante de Servicios F a la entidad demandada descrita en líneas anteriores. -----

2.- En la fecha en que nuestro representado fue despedido injustificadamente tenía un horario de labores de 07:00 a.m. a 15:00 p.m. de lunes a viernes descansando sábados y domingos, dando como total 40 horas laborales por semana, con un salario de manera semanal *****de \$ *****-----

3.- Las relaciones obrero-patronales fueron llevadas con Armonía y nunca existió ningún problema, y prueba de ello, es que en el tiempo que laboro el **C. *******, jamás se hizo acreedor de alguna acta administrativa o sanción laboral, lo que significa que siempre existió armonía en el trabajo ya que siempre trabajó con esmero y eficacia, sin embargo, dicha armonía fue quebrantada por el ahora demandado, ya que el día 07 siete de marzo, nuestro representado se disponía a firmar la Bitácora de asistencia de trabajo cuando el **C. ******* lo abordó y no le permitió estampar la firma de asistencia en la bitácora correspondiente de la entidad demandada, indicándole que si no firmaba el nuevo contrato de trabajo no le permitiría seguir firmando, ya que como le había dicho el día anterior es decir el 6 de marzo del mismo año, debía de hacerlo, sin embargo nuestro representado le contestó que en ese contrato lo hacían renunciar a sus

derechos, y que este no le daba la seguridad jurídica en el desarrollo de su actividad ya que el mismo se manifiesta que podrían dar por terminado de forma anticipada el contrato que le ordenó firmar *****
documento donde se simula una relación de prestación de servicios siendo que en realidad existe una relación obrero patronal, ya que nuestro representado desarrollaba sus actividades laborales, bajo un horario de labores específico, bajo las órdenes de un superior (servidor público de la entidad demandada) y para el desarrollo de sus actividades laborales utilizaba las herramientas que la misma entidad demandada le proporcionaba. Tal es así que nuestro representado se encontraba dado de alta ante el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL como empleado de la entidad demandada H. **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA y OBRA PUBLICA, ANTES SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO**. Lo que se probará en el momento legal oportuno. A lo que el C. *****le dijo pues entonces estas despedido, porque o trabajas bajo mis condiciones ó te vas. Cabe hacer mención que nuestro representado presentó previamente ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón una demanda previa respecto de los derechos para la definitividad de su nombramiento, an adquirir este derecho en el mes de Marzo del 2012, al cumplir 3 años y medio consecutivos, sin que verse descanso de por medio, ya que nuestro representado comenzó a laborar para la entidad demandada H. SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA y OBRA PUBLICA, ANTES SECRETARÍA DE SE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO el 30 de septiembre del 2008 dos ocho hasta antes de ser despedido injustificadamente. -----

4.- Por el reconocimiento del C. ***** en su la calidad de Servidor Público, ya que entre **La H. SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA y OBRA PUBLICA, ANTES SECRETERÍA DE SE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO** y el accionante fue establecida una relación de trabajo, desde el 30 septiembre del 2008 dos milocha, sin embargo el último contrato que le fue entregado a nuestro representado por parte de la Entidad demandada fue un contrato por tiempo determinado de prestación de servicios, sin embargo, la relación celebrada entre los aquí involucrados, sin embargo la relación descrita fue realizada dentro de las instalaciones de la misma Demandada, e prestada con las herramientas y medios proporcionados por el mismo **H. SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA y OBRA PUBLICA, ANTES SECRETARÍA DE SE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO**, así mismo nuestro representado se encontraba subordinado a la Dirección General de infraestructura Carretera, subordinado al Ingeniero ***** Servidor público de la entidad demandada encargado del área donde desarrollaba Específicamente sus labores el demandante, quien lo dirigía y le otorgaba órdenes a que seguir en el cumplimiento de trabajo, y también se encontraba sujeto a un horario de labores, y a un pago semanal por la prestación de sus servicios profesionales, por lo que se le solicita a esta H. Autoridad tenga a bien ordenar el reconocimiento de la relación obrero patronal celebrada entre el accionante y el aquí demandado, otorgándosele el cargo de Servidor Público , de la **H. SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA y OBRA PUBLICA, ANTES SECRETARIA DE SE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO**. -----

Criterio que sustenta los Tribunales Colegiados de Circuito bajo el siguiente rubro y texto: **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y RELACIÓN LABORAL, EL PAGO DE HONORARIOS NO DETERMINA LA EXISTENCIA DE AQUÉL Y LA INEXISTENCIA DE ÉSTA**. -----

La circunstancia de que a una persona se le cubra una cantidad periódica en forma de **honorarios**, no determina la **existencia** de un **contrato de prestación de servicios profesionales**, sino, en todo caso, lo que **determina** que exista un **contrato** de esa naturaleza son sus elementos subjetivos y objetivos, que pueden ser: que la persona prestataria del servicio sea profesionista, que el servicio lo preste con sus propios medios, que el servicio se determine expresamente, que cuente con libertad para realizarlo tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional propiamente dicho. -----

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO -----

RELACIÓN DE TRABAJO. UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO VÍNCULO EXISTENTE, SI OBRAN EN EL JUICIO OTRAS PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA RESOLVER LO CONDUCTENTE. Si el demandado se excepciona en el sentido de que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales y ofrece al juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, en donde se señala que el vínculo se rige por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal; este instrumento por sí solo no demuestra que la relación haya sido de tal naturaleza, puesto que el referido documento debe estudiarse conjuntamente con el resto del Material probatorio para resolver lo conducente; de ahí que si en el juicio se acreditan los elementos de subordinación, como es el caso en que al prestador del servicio se le ordena dónde y cómo debe realizar su trabajo, se le proporcionan los medios para el desempeño de su labor, que son propiedad de la empresa, se le expiden credenciales que lo identifican como su empleado y se le asigna una compensación económica, que aun cuando se le denomine honorarios, por haberse consignado en el convenio, pero que en verdad se trata de la retribución que se le pagaba por su trabajo; por consiguiente, si se justifican estos extremos se debe concluir que la relación real que existió entre las partes fue de trabajo y no de índole civil.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER -----

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIÓN AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CESE INJUSTIFICADO DE LOS, SI NO SE LEVANTA ANTES ACTA ADMINISTRATIVA EN LOS TÉRMINOS DE LEY. ----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, LA FALTA DEL AVISO DE, BASTA PARA CONSIDERARLA INJUSTIFICADA y EXIME A LA JUNTA DE ANALIZAR SUS CAUSAS. -----

SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE. -----

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba lo causado de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, o que se le paguen los salarios caídos desde el fecho del despido hasta que se cumplimente el laudo. En esa virtud, aun cuando el actor omita demandar el pago de dicha prestación es procedente su pago, pues constituye una responsabilidad ineludible por el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada. --

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. -----

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. -----

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 50., FRACCIÓN 11, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS. La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 50., fracción 11, inciso o). de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley predeterminará

los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencia!, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeñada o realice al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Conflicto de trabajo 3/2003-C. Suscitado entre Nuria Beatriz de Landa Sánchez y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 6 de junio de 2005. Once votos. Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de Gorda Villegas. Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de 8 votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. -----

EL Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 36/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis. -----

CONTESTACION

EN CUANTO A LAS ACLARACIONES SE CONTESTA: En relación a las actividades que realizaba el C. Trabajador Actor.- Es Cierto. En cuanto a la fecha del supuesto despido.- Es FALSO, ya que al demandante no se le ceso o despidió ni justificadamente ni injustificadamente de su trabajo, ni en la fecha que menciona, ni en ninguna otra, ni en el lugar que se manifiesta, ni en ningún otro, ni mucho menos por la persona que menciona en el escrito de demanda en este punto, ni por ninguna otra, por lo cual no pudieron suceder los hechos que menciona en este punto, por la simple y sencilla razón en principio por que no existió la relación laboral después de concluido el contrato esto es después del 28 de febrero del 2013, de ahí que se niegue la relación laboral de este día a la Ilegal fecha que señala el demandante, aunado a lo anterior no existió el despido que arguye con fecha 07 de marzo del 2013, porque, ese día el C. *****se encontraba en una reunión de trabajo en la Secretaria

ahora demandada, entonces al acreditar la inexistencia del despido o cese la demandante no tiene derecho a la acción principal ni a las accesorias, al ser un presupuesto procesal el análisis de la acción. -----

En cuanto a la última manifestación realizada en su aclaración.- Es FALSO, y se niega que el actor haya laborado de forma continua, en principio porque al actor se le contrato por tiempo determinado fijando en dicho contrato fecha cierta de inicio y conclusión, a lo cual el demandante estuvo de acuerdo, en donde existió lapsos de tiempo en que se interrumpió la relación laboral, de ahí que se tenga la falsedad del demandante de que laboro de forma continua, pero en el supuesto caso no concedido de que así lo haya realizado aun así no tiene el derecho ni asume ni presume de que el actor se encuentra dentro de la hipótesis de artículo 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que como se ha señalado y se sostiene al demandante se le contrato de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí su ilegalidad, por ello es falso y se niega que la plaza está vacante y subsiste, ya que este derecho de la inamovilidad en el empleo no aplica en forma supletoria, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco si establece en forma exacta, puntual, especifica y determinada, como es que se puede contratar a Personas y como es que pueden adquirir el derecho a un plaza de base e indefinida, de ahí que por lo tanto no se pueda aplicar al Gobierno una calidad de patrón de la iniciativa privada como en forma ilegal lo pretende sustentar la demandante conforme el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, y más aun a este le corresponde la carga de la prueba respecto a la existencia de la plaza, lo anterior sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor, ya que lo está afirmando.

III.- Previo a fijar la litis se procede al estudio de las excepciones hechas valer por las partes: -----

FALTA DE ACCION Y DERECHO.- Excepción que se estima improcedente, pues lo peticionado es materia de fondo del juicio. -----

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD.- En la demanda al no señalar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma en que dice supuestamente acontecieron, ya que dice las circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma en que dice llevo a cabo estas funciones o actividades, de ahí la falsedad de los hechos y que deja en estado de indefensión a nuestra poderdante para oponer las excepciones y defensas pertinentes, y por lo tanto la improcedencia de sus hechos y falsedad. Excepción que se estima improcedente en razón que de lo narrado por el actor se advierte claramente lo que pretende ejercitar el demandada y los hechos en que lo pretende sustentar. -----

PRESCRIPCION.- De conformidad con el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para todas aquellas prestaciones que no hayan sido exigidas y reclamadas en tiempo y forma lo anterior al 28 de febrero del 2012 se encuentran prescrito las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. Excepción que se estima procedente respecto a lo reclamado previo al año inmediato anterior al 28 de febrero de 2013 en que cito término el contrato, es decir, lo previo al 28 de febrero de 2012 ha prescrito. -----

VII.- Entrando al estudio del presente juicio se procede a **FIJAR LA LITIS**, la cual versa respecto a lo siguiente: - - - - -

La **ACTORA** reclama el reconocimiento de la existencia de la relación laboral para con la demandada y una vez reconocida dicha relación, se le otorgue nombramiento de base y se le reconozca como servidor público y no como prestadora de servicios, la homologación de salario así como la reinstalación, lo anterior bajo el argumento de haber ingresado a laborar para la secretaría demandada, a partir del 30 treinta de septiembre del año 2008 dos mil ocho, en el puesto de Ayudante de Servicios, asimismo, argumenta en el diverso juicio acumulado 697/2013, que con fecha 07 siete de marzo del año 2013 dos mil trece, fue despedido injustificadamente, la **DEMANDADA** al producir contestación, aceptó que el actor trabajo para la Secretaría demandada, como supernumerario, y que no tiene derecho al nombramiento ni a la inamovilidad, que no realiza las mismas actividades que el servidor con el que pretende se le homologue; además que no fue despedido, ya que su contrato feneció el 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, fecha en que se actualizó la terminación de la relación laboral en términos del artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - -

Planteada así la litis se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando éste Tribunal que es a la **DEMANDADA** del juicio, a quien le corresponde la carga de la prueba de acreditar, primeramente, los términos en que se pactó la relación para con el actor, así como que no existió el despido ya que cito que la relación concluyo al fenecer la vigencia del contrato por tiempo determinado, por lo que le corresponde a la demandada acreditar tales extremos, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS**: - - - - -

1345/2012-B

1.- Confesional.- A cargo del Titular de la demandada la cual fue desahogada mediante oficio como obra a foja 110 de autos. Prueba que le rinde beneficio a la oferente al haberse tenido al absolvente por confeso de las posiciones que se le formularon.

2.- Confesional.- Prueba que no fue admitida como consta a foja 67 v de autos. -----

3.- Presuncional Legal y Humana.- Prueba que beneficia al actor en cuanto se advierte que la entidad acepta la fecha en que inicio a realizar actividades el actor. -----

4.- Instrumental de Actuaciones.- De lo actuado se advierte que la entidad exhibe el primer y el último contrato con los que se contiene las fechas en que el actor inicio y concluyo a realizar actividades para la demandada. -----

5.- Testimonial.- Prueba que no fue admitida como consta a foja 67 v de autos. -----

6.- Inspección Ocular.- Prueba desahogada a fojas 81 a 83 de autos, la cual le rinde valor a la oferente, ya que solo se desahogaron las documentales ofertadas y que acompaño la entidad en este juicio, no así los diversos documentos requeridos, por lo que se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que pretende probar la actora relativo a los documentos que no exhibió la entidad. -----

7.- Documental de Informes.- Prueba desahogada a fojas 118, 122 a 124 de autos. La cual beneficia a la oferente en cuanto del informe que remitió el Instituto Mexicano del Seguro Social cita que no se encontró antecedente de registro a nombre del patrón Secretaria de Desarrollo Urbano, solo se desprenden los movimientos relativos al actor, ante dicho Instituto entre el que se encuentra el reingreso del 30/09/2008 baja 31/12/2008, reingreso 02/01/2009 baja 31/12/2009, reingreso 04/01/2010 baja 31/12/2010, reingreso 03/01/2011 baja 01/03/2013, para Secretaria de Infraestructura y Obra Pública. -----

ACTORA 697/13

1.- Confesional.- A cargo del Titular de la demandada la cual fue desahogada mediante oficio como obra a foja 110 a 113 de autos. Prueba que le rinde beneficio a la oferente al haberse tenido al absolvente por confeso de las posiciones que se le formularon. -----

2.- Confesional.- Prueba que no fue admitida como consta a foja 67 v de autos. -----

3.- Confesional.- A cargo de *****Prueba desahogada a foja 113 de autos en la cual la oferente se desiste del dicho del absolvente. -----

4.- Confesional.- Prueba que no fue admitida como consta a foja 67 v de autos. -----

5.- Presuncional Legal y Humana.- Prueba que aporta beneficio a la oferente en cuanto se aprecia que el actor prestó servicios para la entidad demandada. -----

6.- Instrumental de Actuaciones. – Prueba de la cual se advierte que la accionante reconoce el haberse venido desempeñando bajo contratos temporales. -----

7.- Testimonial.- A cargo de *****, ***** y *****. Prueba desahogada a foja 114 da autos, en la cual se hizo efectivo el apercibimiento a la oferente de tenerle por perdido el derecho a desahogarla. -----

8.- Inspección Ocular.- Prueba desahogada a fojas 81 a 83 de autos, la cual le rinde valor a la oferente, ya que solo se desahogaron las documentales ofertadas y que acompañó la entidad en este juicio, no así los diversos documentos requeridos, por lo que se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que pretende probar la actora relativo a los documentos que no exhibió la entidad. -----

9.- Documental de Informes.- Prueba desahogada a fojas 118, 122 a 124 de autos. La cual beneficia a la oferente en cuanto del informe que remitió el Instituto Mexicano del Seguro Social cita que no se encontró antecedente de registro a nombre del patrón Secretaria de Desarrollo Urbano, solo se desprenden los movimientos relativos al actor, ante dicho Instituto entre el que se encuentra el reingreso del 30/09/2008 baja 31/12/2008, reingreso 02/01/2009 baja 31/12/2009, reingreso 04/01/2010 baja 31/12/2010, reingreso 03/01/2011 baja 01/03/2013, para Secretaria de Infraestructura y Obra Pública. -----

DEMANDADA 697/2013.-

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor del juicio, como obra a fojas 85 a 88 de autos. Misma que le aporta beneficio a la oferente al reconocer el actor en la posición **2.-** que diga el absolvente como lo es y reconoce que usted percibía como salario la cantidad de \$***** de forma semanal? **Contesto:** verdad pero me dijeron que eso iban a aumentarnos iba a ser momentáneo mientras no se acomodaban los salarios dicho por el Ingeniero *****. Es decir el actor acepta el salario semanal de \$*****. **5.-** que diga el absolvente como lo es y reconoce, que usted suscribía contratos por tiempo determinado? **Contesto:** Si eran contratos de 4 meses pero con la leyenda de supernumerarios y el último ya venía como servicios personales el cual fue el que no firme. -----

2.- Testimonial.- A cargo de *****y *****. Prueba desahogada a fojas 98 a 100 de autos, la cual no le aporta beneficio a la oferente, en razón, que se desistió del dicho del ateste ***** , y solo se agotó a cargo de la diversa testigo, la cual refiere que conoce que el actor laboro hasta el 28 de febrero del año 2013, en que término su contrato, citando que le consta porque trabaja ahí en la Secretaria de Infraestructura y Obra Pública, pero no cita circunstancias de modo, tiempo y lugar, no proporcionan más elementos para establecer la idoneidad respecto a su dicho. -----

3.- Testimonial.- A cargo de *****y *****. Prueba desahogada a fojas 102 a 105 de autos, la cual no le aporta beneficio a la oferente, en razón, que los atestes al dar la razón de su dicho respecto a lo que declaran no citan circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que el primer ateste refiere que el actor renuncio lo cual no es materia de la litis, aunado que el segundo ateste en la razón de su dicho cita que por que trabaja ahí, es decir no son coincidentes en lo declarado lo cual no aporta veracidad al dicho de los testigos. -----

4.- Testimonial.- A cargo de *****. Prueba desahogada a fojas 107 a 109 de autos, la cual no le aporta beneficio a la oferente, en razón, que dicho ateste si bien cita la fecha en que concluyo la vigencia del contrato del actor, su dicho refiere a que por la antigüedad que tiene laborando, los contratos a veces los lee, y se percata de lo que sucede, pero no cita circunstancias de modo, tiempo y lugar, no proporcionan más elementos para establecer la idoneidad respecto a su dicho. -

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en dos nombramientos del periodo del 30 de septiembre del 2008 al 31 de octubre de 2008 y del 02 de enero del 2013 al 28 de febrero del 2013. Prueba desahogada en cuanto a su ratificación de firma y contenido a foja 88 de autos. La cual beneficia a la oferente al reconocer el actor su firma y reconoce, lo que implica que acepta la temporalidad de la vigencia del contrato. -----

6.- Pericial.- Prueba que no le rinde beneficio a la oferente al no desprenderse de autos documental alguna, en términos de lo citado a foja 67 v de autos. -----

7.- Documental.- Prueba de la cual se desistió la parte oferente. -----

8.- Presuncional.- La cual le rinde beneficio a la oferente al reconocer el actor que se desempeñaba bajo contratos temporales y no demostrarse el hecho que el actor realizaba las mismas actividades en igualdad de calidad y circunstancias que el diverso servidor, con el que pretende la homologación. -----

9.- Instrumental de Actuaciones.- Prueba de la que no se advierte de autos que la relación hubiere continuado con posterioridad a la fecha en que se dice feneció el contrato. ----

DEMANDADA 1345/13.-

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor del juicio, como obra a fojas 85 a 88 de autos. Misma que le aporta beneficio a la oferente al reconocer el actor en la posición **2.-** que diga el absolvente como lo es y reconoce que usted percibía como salario la cantidad de \$***** de forma semanal?

Contesto: verdad pero me dijeron que eso iban a aumentarnos iba a ser momentáneo mientras no se acomodaban los salarios dicho por el Ingeniero *****. Es decir el actor acepta el salario semanal de \$*****. **5.-** que diga el absolvente como lo es y reconoce, que usted suscribía contratos por tiempo determinado? **Contesto:** Si eran contrataos de 4 meses pero con la leyenda de supernumerarios y el último ya venía como servicios personales el cual fue el que no firme. -----

2.- Testimonial.- A cargo de *****y *****. Prueba desahogada a fojas 93 a 96 de autos, la cual no le aporta beneficio a la oferente, en razón, que los atestes al dar la razón de su dicho respecto a lo que declaró, no cita circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino que solo refieren la fecha de conclusión del contrato así como la vigencia del último contrato, sin precisar o establecer, más datos respecto a como se enteraron de los datos que declararon, es decir, no proporcionan elemento de idoneidad respecto a su dicho. ----

3.- Documental.- Prueba desahogada por su naturaleza que corresponde a un contrato que se le otorgo al actor, del 30 de septiembre al 31 de octubre del año 2008 y que fue ratificado por el actor a foja 88 de autos. -----

4.- Documental.- Consistente en contrato en dos fojas con vigencia del 02 de enero al 28 de febrero del año 2013 que fue ratificado por el actor a foja 88 de autos el que se desahoga por su propia naturaleza. -----

5.- DOCUMENTAL de Informes.- Prueba desahogada a foja 129 a 131 de autos, en la que se cita que no se tiene acceso a la información, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80 del Reglamento Interno de la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas. -----

En las relatadas circunstancias, y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la entidad demandada a quien se le fincó el debitó probatorio, debiendo así, demostrar las condiciones generales de trabajo, así como

que la relación laboral concluyó a resultas de la terminación del contrato que por tiempo determinado celebraron; al respecto, este Tribunal llega a las siguientes conclusiones, por lo que ve a las condiciones generales de trabajo, se tiene que por lo que ve al puesto que la patronal afirmó que desempeñaba la actora no logró poner de manifiesto tal extremo, por el contrario con el caudal allegado a juicio se evidenció que el puesto que el actor desempeñaba para la demandada, era precisamente el que el actor alegó, esto es el de Ayudante de Servicio; sin embargo, la patronal acredita de manera fehaciente que la relación de trabajo inició en la fecha que afirmó, esto es, el 30 de septiembre de 2008, así como, que dicho vínculo, fue a través de contratos que las partes de común acuerdo celebraron, mismo, en el que se pactó una vigencia, la que comprendía del **30 de septiembre al 31 de octubre del año 2008**; extremo que demostró, específicamente con la documental, consistente precisamente en el contrato celebrado entre las partes, así como el diverso contrato con vigencia del **02 de enero de 2013 al 28 de febrero de 2013**, concatenada con la prueba confesional a cargo del actor, donde reconoce que percibía un salario semanal de \$*****así como cita desconocer a la C. *****y en la posición 15 cita que ella le condicionó la firma del contrato y del pago, reconociendo que suscribía contratos por tiempo determinado, y ratificando la firma y contenido del mencionado contrato. --

En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo 51/2015 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente:

Es necesario resaltar el reconocimiento de las partes en el sentido que el actor prestó sus servicios desde el 30 de septiembre del año 2008 dos mil ocho, si bien, se dio su relación mediante contratos supernumerarios, también lo es, que no existe constancia en el sentido de que la relación a la fecha del despido alegado o la conclusión del contrato que cito la demandada (28 de septiembre de 2012) fuera interrumpida o existieran causas diversas para que no se diera la continuación y existencia de la relación entre las partes, en términos de lo contenido en la entonces vigente ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la época que se generó la relación laboral con el actor (30 de septiembre de 2008), es decir a su fecha de ingreso y que quedó demostrada en autos, que señalaba: -----

Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de

asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se registrarán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario.

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento,

Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, Subsecretarios, Contralor General, Procurador, Tesorero, Jefes de Departamento, Directores, Subdirectores, Jefes de Oficina, de Sección de Servicios, o de Zonas; Administradores o Gerentes; Encargados, Coordinadores, Auditores, Contadores, Valuadores, Peritos de toda clase, Proveedores, Almacenistas, Supervisores, Recaudadores, Pagadores, o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; Tomadores o Controladores de tiempo, de obras y servicios; Conserjes, Veladores y Porteros; Agentes del Ministerio Público, Presidente, Presidentes Especiales, y Presidentes Auxiliares en las Juntas de Conciliación y Arbitraje; integrantes de Consejos Tutelares o Asistenciales; integrantes de Consejos Consultivos, o Asesores de los Titulares; Vocales representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Rectores, Alcaldes, Celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de Asistencia Social; Ayudantes, Mensajeros, Choferes, Secretarias y Taquígrafas al servicio directo de los Titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las Dependencias; el personal sujeto a honorarios; y

c) Todos los elementos operativos de los servicios policíacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza; y

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaria General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los Secretarios de las Salas, los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, urbanos y foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los Juzgados, los Asesores Jurídicos de la Presidencia, los Choferes de la Presidencia, el Director de la Defensoría de Oficio, los jefes de las secciones Civil y Penal de la Defensoría de Oficio, los coordinadores regionales de la Defensoría de Oficio, el Director de Estadística Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, la Supervisora de Trabajo Social, las trabajadoras sociales del Departamento de Trabajo Social, el encargado del Almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b) En el Tribunal de lo Administrativo:

Los Magistrados, los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores;

c) En el Tribunal Electoral:

Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

d) En el Consejo General del Poder Judicial:
Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarías e intendentes.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Artículo 5.- Son servidores públicos de base los no comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;
- IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;
- V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y
- VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

Así las cosas, este Tribunal arriba a la determinación, que conforme a los artículos antes citados, servidor públicos es toda

persona que presta un servicio personal subordinado, a una entidad pública en base al nombramiento otorgado, sin embargo, se presume el carácter de servidor público y por ende la existencia de una relación de trabajo de quien presta un servicio subordinado a una entidad pública pese a carecer de nombramiento. En el presente caso se aprecia de lo actuado que el actor ingreso mediante contratos supernumerarios desde el 30 treinta de septiembre del año 2008 dos mil ocho hasta el 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, sin que se acreditara en autos la existencia de interrupciones en la relación laboral en ese periodo, subsistiendo así la relación por más de cuatro años ocho meses, es decir con exceso a lo previsto en el numeral 6 de la ley de la materia que prevé, que quienes prestan sus servicios como supernumerarios por más de tres años seis meses se les otorgara el nombramiento definitivo, sin que la defensa de la demandada se sustentara en la carencia de capacidades del accionante, lo cual al no ser un hecho controvertido debe tenerse por satisfecho, aunado que del despido de que se queja el actor acontecido el siete de marzo del año 2007 dos mil siete, del mismo se tuvo por confeso al titular de la demandada en audiencia desahogada el 4 de abril del 2014, en donde se tuvo por confeso al absolvente teniéndole fictamente reconociendo el hecho del despido alegado y de la relación continua entre las partes, es inconcuso que este continuo laborando desde la conclusión de la vigencia del contrato por tiempo determinado (28 de febrero de 2013) al siete de marzo de dos mil trece; lo cual concatenado con el hecho que al haber adquirido el accionante el derecho a que se le otorgara el nombramiento definitivo conforme lo precisado en el artículo 6 de la ley burocrática estatal vigente a la fecha del inicio de la relación laboral, entre las que destaca una relación ininterrumpida de más de tres años seis meses, es decir, más de cuatro años ocho meses de antigüedad, en la actividad y la relación entre las partes, pues a la terminación del nombramiento supernumerario otorgado por tiempo determinado, la entidad patronal debió otorgarle uno definitivo y al no hacerlo, su actuación se equipara a un despido, al dar por concluida la relación de trabajo con base a condiciones de un contrato, sobre el cual, ya no podía oponerse en perjuicio del accionante, al haber alcanzado incluso sin declaratoria previa de la entidad demandada el derecho a obtener un nombramiento definitivo. -----

Por tanto, si bien de autos se aprecia que la relación que tenía para con el actor se dio por contratos supernumerarios o por tiempo **determinado**, empero, se estima que la demandada **es omisa en desvirtuar el despido argüido por la actora**, mismo que el actor sitúo con fecha posterior a la fecha de terminación del contrato que por tiempo determinado celebraron las partes, pues se advierte que las únicas

probanzas que la patronal aportó a efecto de desvirtuar el despido del que se dolió la actora, lo fue la confesional a cargo de la propia demandante y una testimonial, por lo que ve a la confesional, se estima, que la misma en ese sentido no le benefició a la patronal, ya que como se desprende de su desahogo (f. 85 a 88) el actor no reconoció al respecto, ningún hecho que le perjudicara; asimismo la testimonial tampoco le rindió beneficio, ya que como se asentó en líneas anteriores los testigos no fueron uniformes ni generaron certidumbre al respecto; en ese contexto, este Tribunal considera, que al no lograr la patronal desvirtuar el despido, es por lo que **se tiene por cierto el mismo.** -----

Por tanto, éste Tribunal estima que el debate primario se constriñe en dirimir, las características bajo las cuales se regía la relación laboral que unía a los contendientes, y si a la actora le asiste o no derecho a que se le otorgue o adjudique nombramiento definitivo como servidor público de base, en el cargo de Ayudante de Servicios, posteriormente, resuelto ese primer aspecto de la litis, ésta Autoridad abordará el estudio de la acción de reinstalación que reclama la misma, derivada del presunto despido injustificado del que se dolió, o si es como lo afirma la patronal, que la relación concluyó por término del último nombramiento que le fue expedido. - - - - -

Bajo esa tesitura, debe decirse que la demandada, acompañó en copia certificada 2 contratos de prestación de servicios que rigieron la relación entre las partes, lo que conduce que los mismos logren rendir un valor probatorio parcial en términos del artículo 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y con los que se concluye que la existencia de un vínculo laboral y no diverso, pues existía un puesto determinado, salario semanal, un horario, la subordinación, y que unía al C. ***** y la Secretaria demandada, entonces Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, la cual se desarrolló bajo la figura de supernumerario por tiempo determinado, lo que por ende satisface lo dispuesto en los artículos 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal (vigentes a la fecha en que surgió a la vida la relación laboral entre los contendientes), sin embargo de lo actuado se aprecia la aceptación de una relación entre el actor y la entidad que tuvo su origen desde el 30 de septiembre del año 2008 y que continuo al 28 de febrero de 2013 y que incluso se prorrogó al 7 de marzo de 2013 dos mil trece en que el actor precisó el despido de que se queja. Establecido lo anterior, de los contratos aportados se advierte la existencia de un vínculo laboral entre los contendientes, como se contiene mediante la expedición de 02 dos contratos de prestación de servicios, entre los que se presume que el actor prestó sus servicios de forma ininterrumpida a la entonces Secretaría de Desarrollo

Urbano del Estado de Jalisco, en el cargo de Auxiliar de Servicios, desde el día 30 septiembre al 31 de octubre del 2008 y del 02 dos de enero al 28 de febrero del 2013 dos mil trece, es decir una relación de más de 4 cuatro años y 4 cuatro meses continuos, lo cual presume el hecho de que se desarrollo el vínculo laboral mediante el otorgamiento de diversos contratos, sin que se excepcionara y demostrara la entidad la existencia de interrupciones durante la vigencia de dicha relación, pues de acuerdo a su periodicidad, una vez concluido uno, inmediatamente se le otorgó el siguiente, como se corrobora de la confesional del actor quien cita que firmaba contratos de cuatro meses, y si bien, no se le extendió un nombramiento, de la confesional, del actor, la inspección y las respectivas contestaciones de demanda de la entidad, se justifica que el actor en ese periodo se desempeñó al servicio de la demandada.-----

Empero, si bien es cierto que al efectuar el computo correspondiente se infiere que efectivamente la actora satisface el primer requisito que prevé el artículo 6 de la Ley de la materia, en cuanto a la antigüedad que debe acumular desempeñando el cargo; cierto es también, que dicho numeral, en su texto menciona: El derecho a la contratación de manera definitiva obtenido por los servidores públicos deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, entonces, resulta importante destacar que en cuanto a los requisitos o presupuestos cuya satisfacción es necesaria para la contratación de manera definitiva, en autos se acredita que el actor prestó servicios a la demandada por más de 4 cuatro años, de forma continua e ininterrumpida. - - - - -

Sin que sea necesario el demostrarse el contar o no con las capacidades dado el tiempo que prestó sus servicios y lo cual no fue materia de controversia por parte de la entidad, y menos la existencia de la actividad para la cual fue contratado, pues se reitera, el contrato que regía la relación laboral en el cargo que petitiona la definitividad, tuvo su origen el 30 treinta de septiembre del año 2008 dos mil ocho, y llegó a su fin a la vigencia del último contrato de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece. En congruencia con lo reseñado, el demandante, por tratarse de un trabajador temporal, por el solo hecho de haber laborado por más de tres años y medio al servicio de la demandada, adquirió el derecho a ser considerado definitivo, pues el nexo que le vinculaba con la entidad pública empleadora ha sido continuo al no demostrarse en autos lo contrario. -----

A la luz de lo antes expuesto, se pone de total manifiesto que el actor adquirió el derecho a que se le adjudique u otorgue el

nombramiento definitivo que pretende, así como de lo anterior a determinar que los nombramientos se estimen indefinidos pues como se vio en autos el propio actor acepto en la confesional a su cargo venirse desempeñando mediante contratos temporales, los cuales fueron de desempeñados de forma continua por más de cuatro años, de igual manera es factible el determinar el derecho a la inamovilidad, es decir a no ser despedido sin causa alguna, puesto que procedió el otorgarle nombramiento y el despido de que fue objeto quedo demostrado en el juicio; consecuentemente, éste Tribunal estima procedente **CONDENAR** a la entonces **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO, hoy SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA y OBRA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, a** Reconocer que los nombramientos otorgados al actor son indefinidos, así como a adjudicar y otorgar nombramiento definitivo, y determinar la inamovilidad en beneficio del **C. ******* en el puesto de Ayudante de Servicios. - - - - -

.- Relativo al reclamo de Reconocimiento de Antigüedad, reconocer al actor como Servidor Público, reconocimiento de una relación laboral, al respecto este Tribunal estima procedente dicho reclamo, empero en los siguientes términos; se advierte que la patronal expresamente al producir contestación aceptó que el vínculo que la unía para con la actora, era de índole laboral, sin embargo, controvirtió la antigüedad y el carácter, logrando acreditar parcialmente sus afirmaciones, pues solo demostró que la relación inicio el 30 de septiembre del año 2008 y concluyó el 31 de octubre de 2008, así como continuo la relación se dio mediante contratos temporales siendo el último con vigencia del 02 dos de enero al 28 de febrero del 2013 dos mil trece, ello como se señaló en las contestaciones de demanda y en los contratos celebrados entre las partes, así como a la fecha en que se dijo despedido y quedo demostrada en autos, consecuentemente, en ese tenor resulta procedente condenar y se **CONDENA a la Secretaría demandada, al reconocimiento de la antigüedad de servicios prestados en favor del accionante.** -----

Respecto al reclamo de REINSTALACION por el despido injustificado alegado por el actor se estima **PROCEDENTE**, toda vez que como se señaló, si bien la patronal acreditó que la relación de trabajo que unía a las partes, concluyó el 28 veintiocho de febrero del 2008 dos mil ocho, éste Tribunal estima conveniente traer a colación el contenido de los artículos 3º, 8º y 16º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente: -----

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en: I.- De base; II.- De confianza; III.- Supernumerario, y IV.- Becario. -----

Artículo 8.- Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º o de los servidores públicos designados por estos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de éste artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado...”- -

Artículo 16.- Art. 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente; II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses; **IV. Por Tiempo Determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;** V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal. “-----

De los anteriores preceptos legales se pone de manifiesto claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie se advierte claramente que el actor se desempeñó con un último contrato con vigencia del 02 de enero al 28 de febrero del 2013, por lo que dicho contrato es el que rigió la relación laboral, sin embargo, en autos el actor fijó el haber sido despedido el 07 siete de marzo del año 2013 dos mil trece, lo cual quedó demostrado conforme el contenido de la confesional a cargo del Titular de la demandada a quien se le tuvo por confeso de las posiciones que se le formularon entre las que destaca el reconocimiento de que la relación fue continua entre las partes y el despido alegado por el accionante fue aceptado fictamente por el accionante. --

Expuesto lo anterior, no resta a este Tribunal otro camino que el de **CONDENAR** a la entonces **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO, hoy SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA y OBRA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, a REINSTALAR** al actor en el puesto de Ayudante de Servicios, que reclama en su demanda, y en consecuencia al pago de **salarios caídos e incrementos salariales** que se generen con posterioridad a la fecha de terminación de su contrato, esto es, a partir del 07 siete de

marzo del año 2013 dos mil trece, y hasta que se cumplimente la presente resolución. -----

La parte actora reclama el pago de cuotas u aportaciones al Instituto de Mexicano del Seguro Social, la demandada señalo que son improcedentes. Al respecto y en ese sentido y tomando en consideración que en autos obra el informe a foja 118 y 124, que emitió dicho organismo, en donde se contiene el hecho que el actor se encontraba registrado gozando de los beneficios de la Seguridad Social y que la entidad solo está obligada a proporcionar la Seguridad Social en términos de los artículo 56 y 64 de la Ley Burocrática Estatal. -----

En consecuencia de lo anterior se **ABSUELVE** a la parte demandada de realizar pago alguno del presente reclamo, consistente en realizar aportaciones o cuotas en favor del actor al Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

La parte actora reclama el pago de cuotas u aportaciones a Pensiones y Fondo de Retiro, la demandada señalo que son improcedentes. Al respecto se estima que al demostrarse la continuidad de la relación entre las partes y que se está se dio de manera ininterrumpida desde el 28 de septiembre del año 2008 al 07 siete de marzo del año 2013 dos mil trece y que se demostró el despido alegado por el accionante. En consecuencia de lo anterior se **CONDENA** a la parte demandada a enterar las aportaciones respectivas a la Dirección de Pensiones del Estado hoy Instituto de Pensiones del Estado, así como de Fondo de Retiro a partir de la fecha del despido y al cumplimiento de la presente resolución. -----

El actor reclama el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a partir del despido alegado 7 de marzo de 2013, y los que se sigan venciendo al cumplimiento del laudo; por su parte la entidad demandada al dar contestación a dicho reclamo argumentó que era improcedente el pago de dichas prestaciones en virtud de que las mismas le fueron cubiertas oportunamente. Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar que cubrió a la actora el pago de dichos conceptos, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; en ese tenor se procede a efectuar el análisis de las pruebas aportadas por la demandada, y efectuado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se tiene que al haberse estimado improcedente lo manifestado por la demandada, y que con las probanzas solo logra acreditar la circunstancia de que concluyo la vigencia de un contrato al 28

de febrero de 2013 y dado que el reclamo lo es a partir de la fecha del despido alegado, el cual se estimó procedente, consecuentemente este Tribunal estima que se debe **CONDENAR** a la Secretaría demandada a cubrir al actor el pago de aguinaldo, prima vacacional correspondiente del 07 siete de marzo del año 2013 dos mil trece al cumplimiento del presente juicio.-----

No así al pago de VACACIONES de la fecha del despido al cumplimiento de la presente resolución, en virtud de que el pago de dicho concepto se encuentra incluido en la condena de pago de Salarios Caídos o Vencidos. -----

El actor reclama la homologación de salario. Este Tribunal estima que le corresponde al actor la carga de la prueba de acreditar que realizaba las mismas funciones en cantidad y calidad que la diversa persona que menciona; del análisis de las pruebas aportadas por la actora, se tiene que el mismo no logra acreditar el debió procesal que le corresponde al no demostrarse en autos que se realice las mismas funciones que diversa persona y que ésta cuente con el mismo cargo que el actor, pues incluso existe distingo en el salario que dijo la actora percibir pues reclama como salario semanal de \$*****en el juicio 1345/2012 y en el 697/2013 cito percibir semanalmente \$*****como lo reconoce en la confesional a su cargo, por tanto, se debe **ABSOLVER** a la Secretaría demandada de la Homologación Salarial que solicita el actor. -

El actor reclama el pago de salario devengados del 01 al 07 siete de marzo del año 2013 dos mil trece. Este Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar que cubrió a la actora el pago de dichos conceptos, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; en ese tenor se procede a efectuar el análisis de las pruebas aportadas por la demandada, y efectuado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se tiene que al haberse estimado improcedente lo manifestado por la demandada, y que con las probanzas se logra acreditar la circunstancia de que continuo la relación laboral el 07 siete de marzo en que se dijo despedido el accionante y dado que el reclamo lo es posterior a la fecha de la vigencia del término del último contrato, consecuentemente este Tribunal estima que se debe **CONDENAR** a la Secretaría demandada a cubrir al actor el pago de Salarios Devengados del 01 al 07 de marzo de 2013. --

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122,

128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor acreditó en parte sus acciones y la demandada probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la entonces **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO, hoy SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA y OBRA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** a Reconocer que los nombramientos otorgados al actor son indefinidos, así como a adjudicar u otorgar nombramiento definitivo, a reconocer al actor como Servidor Público y a determinar la inamovilidad en beneficio del **C. *******, en el puesto de Ayudante de Servicios, a **REINSTALAR** al actor en el puesto de Ayudante de Servicios, al pago de **salarios caídos e incrementos salariales** a partir del 07 siete de marzo del año 2013 dos mil trece y hasta que se cumplimente la presente resolución; al reconocimiento de la existencia de la relación laboral para con el actor, reconociéndole su antigüedad y como servidor público, dichos concepto por el periodo correspondiente a la vigencia de dicha relación laboral, esto es, del 30 de septiembre de 2008 al 07 siete de marzo del año 2013 dos mil trece, al pago de aguinaldo y prima vacacional correspondiente del 07 siete de marzo del año 2013 dos mil trece al cumplimiento del presente juicio; al pago de Salarios Devengados del 01 al 07 de marzo de 2013, a enterar las aportaciones respectivas a la Dirección de Pensiones del Estado hoy Instituto de Pensiones del Estado, así como de Fondo de Retiro a partir de la fecha del despido y al cumplimiento de la presente resolución. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la Secretaría demandada, de realizar pago alguno del presente reclamo, consistente en realizar aportaciones o cuotas en favor del actor al Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Homologación Salarial que solicita el actor, del pago de vacaciones correspondiente del 07 siete de marzo del año 2013 dos mil trece al cumplimiento del presente juicio. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Actora en calle *****. Demandada en *****. -----

Remítase copia de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en vía de notificación y en cumplimiento a lo ordenado en el amparo 51/2015. -----

Así lo resolvió por mayoría de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la presencia de su Secretario General Angelberto Franco Pacheco que autoriza y da fe. -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.